



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

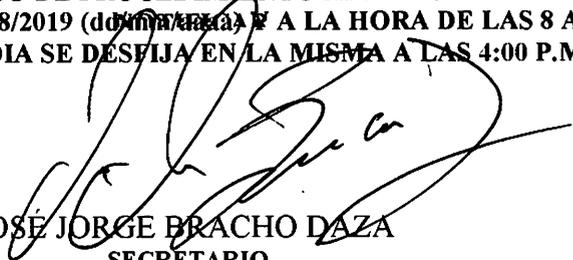
ESTADO No. 75

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00005 00	Acción de Tutela	DELSAR CARDENAS LARA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto admite incidente	01/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2019 (domingo) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA APERTURA DEL INCIDENTE

ACCION:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	DELSAR AUGUSTO CÁRDENAS LARA identificado con c.c.5.672.093 en representación de su hija ANA MARIA CÁRDENAS ROA.
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADA	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	6800133330132019-00005-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito la parte incidentante informa sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela, pues afirma que la Registraduría Nacional del Estado Civil nuevamente efectuó el cambio de sus documentos de identificación como NUIP el 1.005.373.408 el cual es diferente al que se consignó en la sentencia de tutela NUIP 1.005.537.408, lo que ha generado confusiones con la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, quien efectuó la corrección en el registro civil conforme ordenó el Despacho.

Para tramitar la solicitud, el Despacho requirió en forma previa a decidir sobre la apertura del trámite incidental al Registrador Municipal de Bucaramanga, quien concurrió por intermedio de la Jefe de Oficina Jurídica indicando lo siguiente:

“al validar la información que obra en nuestras bases de registro civil y de identificación para la expedición de la Tarjeta de Identidad, fue necesario solicitar al Grupo Jurídico de Registro Civil, una revisión, de la inscripción de del nacimiento que tiene la menor ANA MARIA CARDENAS ROA, reportándose que se encontró a su nombre un registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARIA SEGUNDA DEL

CIRCULO DE BUCARAMANGA del 12 de julio de 2002, bajo el indicativo serial 34825656, se aclaró que el seria antes mencionado se encuentra válido, se le asignó el NUIP 1.005.373.408, número que corresponde a la conversión del NUIP alfanumérico QZD 0252054.

Así mismo, a pesar de haberse presentado un error de transcripción, en la respuesta a la acción, hay que señalar que al revisar el acápite de las consideraciones frente a la situación del tutelante, existe referencia de que el serial de nacimiento 34825656 se encuentra valido en la base de datos del Servicio Nacional de Inscripción, NUIP que corresponde al número 1.005.373.408”

CONSIDERACIONES

En sentencia de tutela del 16 de mayo de 2019, este Despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso y personería jurídica de ANA MARÍA CÁRDENAS ROA y en consecuencia ordenó, entre otras, a la Registraduría Nacional del Estado Civil: *“Tendrá el termino de 30 días para que expida correctamente con el NUIP 1.005.537.408 los documentos de identidad correspondientes (tarjeta de identidad y/o precédula)”* y a la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga: *“conforme las previsiones del art. 1 de la Resolución 3007 de 2004 efectuara la corrección del Número Único de Identificación Personal – NUIP 1.005.537.408 en el registro civil de nacimiento indicativo serial 34825656 de ANA MARÍA CÁRDENAS ROA”*.

Así, conforme se extracta de los antecedentes, persiste la vulneración de los derechos fundamentales amparados, esto debido a los errores aritméticos en la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil durante el trámite de la acción de tutela en la que indicó que el NUIP de la menor ANA MARÍA CÁRDENAS ROA era **1.005.537.408** y así se dieron las ordenes respectivas; no obstante, con ocasión del trámite incidental la Registraduría pone de presente que el número que le corresponde a la accionante es el NUIP **1.005.373.408**. Todo esto ha generado situaciones de confusión e inconformidad en los incidentantes, debido a las dificultades que

han tenido en la expedición de los documentos y en la información que aparece anotada ante la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, es necesario que la Registraduría conforme a sus competencias y a la información contenida en sus bases de datos defina el NUIP que corresponde a la menor ANA MARÍA CÁRDENAS ROA, y con esto, rehaga sus actuaciones para acatar las órdenes de tutela, las cuales deben acreditarse en este trámite a efectos de verificarse su efectivo cumplimiento al fallo de tutela; hasta entonces se continuara con las diligencias. Así mismo, se pondrá de presente esta providencia a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil verifique el NUIP que debe ser asignado a la incidentante y proceda para el efecto conforme se le ordenó en la sentencia de tutela.

En virtud de lo expuesto, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de **JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA** en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela atrás referida, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

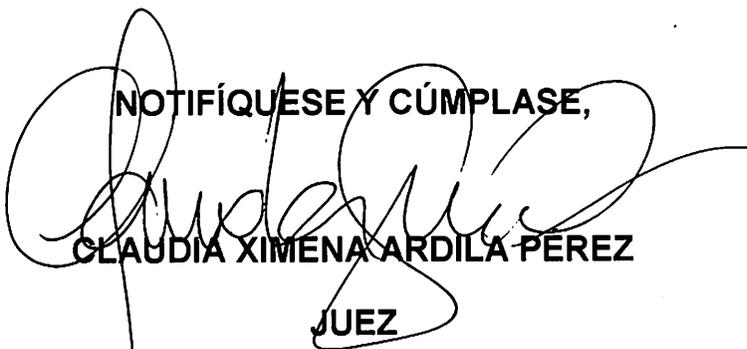
PRIMERO: Se **ABRE** formalmente incidente de desacato en contra **JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA** en su calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE al incidentado que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requíraseles especialmente para que: **i)** dentro de dicho término

aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental, ii) rehaga sus actuaciones para dar cumplimiento a las órdenes de tutela, con el NUIP que corresponda a la menor ANA MARIA CARDENAS ROA, acreditando su acatamiento en este trámite.

TERCERO: INFÓRMESELE esta providencia a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA** para que en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil verifique el NUIP que debe ser asignado a la incidentante y proceda para el efecto conforme se le ordenó en la sentencia de tutela.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a los incidentados y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. **2 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS N° _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.